

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-9/2014

RECURRENTE: MARCOS AGUILAR
VEGA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE
LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE
LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA

SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA
GONCEN

México, Distrito Federal, a dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SUP-REP-9/2014**, promovido por Marcos Aguilar Vega, en su carácter de diputado federal, integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, en la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados de la Congreso de la Unión, en contra del Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir el acuerdo de catorce de noviembre de dos mil catorce, por el que determinó la incompetencia del citado Instituto Nacional para conocer de la denuncia que motivó la integración del procedimiento especial sancionador identificado

SUP-REP-9/2014

con la clave de expediente **SCG/PE/MAV/JL/QRO/34/INE/50/PEF/4/2014** y, en consecuencia, ordenó remitir al Instituto Electoral del Estado de Querétaro las constancias atinentes, y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del recurso al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. El diecisiete de octubre de dos mil catorce, Marcos Aguilar Vega presentó, ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Querétaro, escrito de denuncia en contra del entonces Coordinador de Comunicación Social de la Secretaría de Gobierno del Estado de Querétaro, Serafín Sánchez Ramírez, y contra quien resultara responsable, por hechos que consideró constituían infracciones a la normativa constitucional y legal en materia de propaganda política y electoral, cometidos en su agravio y del Partido Acción Nacional del cual es militante.

Los hechos motivo de denuncia consisten en la difusión por internet, principalmente en las redes sociales denominadas facebook y twitter de los siguientes mensajes:

- Se publicó una hoja con membrete de la Procuraduría General de la República, en la que se muestra la supuesta estructura delincuencia vinculada con

Hector Beltrán Leyva alias el "H", en la que aparece su nombre y el cargo de diputado federal integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.

- La difusión de una fotografía de dos personas del sexo masculino, sin cabello (rapados), ambos "pelones", con un letrero en el saco de cada uno de ellos, que decía: *'mochasparatodos.com'*, con características similares a las del denunciante.
- La publicación en las mencionadas redes sociales y la distribución en diversos lugares de la ciudad de Querétaro, de documentos o volantes simulando un billete de cien dólares con la fotografía del diputado federal Marcos Aguilar Vega en la parte central, en los costados la frase *"MOCHES AGUILAR"* y la leyenda *"mochesparatodos.com"*.
- La creación de una cuenta en la red social denominada facebook con el nombre de *monitorinformativomx.com*, en la que reiteradamente se publica información falsa o de dudosa procedencia con la leyenda *"mochesparatodos.com"*.
- En cumplimiento de su deber constitucional de informar las acciones que como legislador ha llevado a cabo, utilizó bardas en las que se difunde información de su trabajo legislativo, mismas que en innumerables ocasiones han sido pintadas y se

SUP-REP-9/2014

agregaron mensajes como "moches", entre otras acciones.

2. Integración de expediente y desechamiento.

Mediante proveído de veintisiete de octubre de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral tuvo por recibida la denuncia precisada en el apartado uno (1) que antecede y, ordenó la integración del expediente del procedimiento especial sancionador, el cual quedó radicado con la clave *SCG/PE/MAV/JL/QRO/34/INE/50/PEF/4/2014*; asimismo, determinó desechar de plano la citada denuncia, al considerar que los hechos objeto de la misma no constituyen violación alguna en materia de propaganda político-electoral.

3. Primer recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Disconforme con la determinación contenida en el acuerdo precisado anteriormente, mediante escrito presentado el ocho de noviembre de dos mil catorce en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Querétaro, Marcos Aguilar Vega, por su propio derecho y en su carácter de Diputado Federal, interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, el cual fue radicado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la clave de expediente SUP-REP-7/2014.

4. Sentencia. En sesión pública de trece de noviembre de dos mil catorce, este órgano colegiado aprobó, por mayoría de

votos, la sentencia emitida en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SUP-REP-7/2014, en el sentido de revocar el acuerdo impugnado, debido a que se sustentó en consideraciones de fondo, para el efecto de que, la autoridad responsable de no advertir alguna otra causal de improcedencia, admitiera de inmediato la denuncia, llevará a cabo las actuaciones conducentes para el esclarecimiento de los hechos motivo de denuncia y en su oportunidad emitiera la resolución que en Derecho corresponda.

5. Acuerdo impugnado. El catorce de noviembre de dos mil catorce, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, emitió una determinación, cuyos considerandos y puntos de acuerdo son del tenor siguiente:

[...]

CONSIDERANDO

PRIMERO. INCOMPETENCIA

Esta Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral Nacional, **es incompetente** para conocer y resolver sobre la queja planteada, atento a las siguientes consideraciones y fundamentos jurídicos.

La competencia es un presupuesto procesal fundamental para que se pueda constituir y desarrollar válidamente el proceso, y su estudio es preferente y de orden público que se debe de hacer por oficio, a fin de dictar la resolución que corresponda. Sirve de apoyo a lo anterior, las razones esenciales contenidas en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹, cuyo rubro y texto son los siguientes:

¹ 9a, Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Abril de 2009; Pág. 5

COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA. SI EL JUEZ DE DISTRITO QUE CARECE DE ELLA RESUELVE UN JUICIO DE AMPARO, TAL SITUACIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES QUE NORMAN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO.

La competencia de la autoridad es una garantía de legalidad y de seguridad jurídica derivada del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, es una cuestión de orden público, lo que aplicado al derecho procesal se traduce en la suma de facultades que la ley otorga al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios, cuya inobservancia conduce a declarar inválido lo resuelto por el Juez incompetente. Por otra parte, de la interpretación sistemática de los artículos 107, fracción V y 94, párrafo sexto, constitucionales, se infiere que la competencia especializada por razón de materia de los Juzgados de Distrito está elevada a rango constitucional. En congruencia con lo anterior, se concluye que aquella competencia es un presupuesto de validez del proceso cuya infracción por los citados órganos jurisdiccionales al resolver un juicio de amparo sin tener competencia por razón de materia, se traduce en el desconocimiento de la voluntad del Constituyente y, por ende, de la del legislador que la desarrolla, lo que ocasiona que se violen las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo en perjuicio de las partes, porque se les sujeta a la determinación proveniente de una autoridad que prorroga indebidamente su competencia y resuelve un juicio específico sin tener facultades para ello, afectando directamente los derechos sustantivos de aquéllas.

En el presente caso, los hechos denunciados y su posible incidencia no actualizan alguno de los supuestos de competencia previstos constitucional y legalmente en favor de esta autoridad nacional electoral. Para arribar a la anotada conclusión, en primer término es menester precisar que el quejoso considera que ciertos hechos y conductas son calumniosos en su perjuicio, lo que también afecta, dice, al partido político Acción Nacional.

Para sustentar su aseveración, refiere como hechos centrales los siguientes:

- A) El once de octubre de dos mil catorce, por medio de diversos mensajes en las redes sociales de internet, principalmente en las denominadas Facebook y Twitter, se publicó una hoja con membrete de la Procuraduría General de la República, en la que se muestra la supuesta estructura delincuencia vinculada con "Héctor Beltrán Leyva", alias "El H", y en la cual aparece su

nombre y el cargo de Diputado Federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

- B) Ha sido difundida una fotografía de dos personas del sexo masculino, sin cabello (rapados) ambos "pelones", con un letrero en el saco de cada uno de ellos, que dice: 'mochasparatodos.com', con características similares a las del denunciado.
- C) Han sido difundidos y distribuidos, tanto en redes sociales como en diversos lugares de la ciudad de Querétaro, documentos con las imágenes del quejoso en formato de volantes, simulando un billete de cien dólares americanos, con su fotografía en el centro del mismo, y a los costados "MÓCHATE AGUILAR" y la leyenda, "mochasparatodos.com".
- D) Dentro de la red social facebook, fue creada la cuenta con perfil de nombre monitorinformativomx.com, la cual, constantemente y de forma reiterada, publica información falsa o de dudosa procedencia que se relaciona con el denunciado, en tanto que se han publicado leyendas o "slogans" de "mochasparatodos.com".
- E) En ejercicio de su deber constitucional de informar a sus representados como Diputado Federal las acciones que como legislador ha realizado, utilizó bardas donde se colocaba información de su trabajo legislativo, las cuales, en diferentes e innumerables ocasiones, han sido repintadas y alteradas para establecer mensajes como 'mochones', entre otras acciones.

En ese sentido, el denunciante señala que los hechos antes mencionados podrían constituir una violación en materia de propaganda político-electoral, en virtud de que se difunde propaganda que contiene expresiones que lo calumnian a él y a su partido político, atribuibles a Serafín Sánchez Ramírez y Jorge López Portillo Tostado. Por ello, solicita que se tomen las medidas necesarias para restablecer las condiciones de equidad y gobernabilidad democrática, ello con la finalidad de garantizar elecciones en condiciones de equidad, imparcialidad y sin denostaciones.

Como se observa, la denuncia bajo análisis gira en torno a un tema central y destacado: **propaganda política electoral con contenido calumnioso, difundido o colocado a través de internet, propaganda fija e impresa**, por lo que procede determinar la autoridad u órgano competente para conocer de esta posible infracción.

En el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, de la Constitución General, se dispone que, en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

En el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso o), de la Constitución General, se establece que las Constituciones y leyes de los Estados, de conformidad con las bases establecidas en la misma constitución y en las leyes generales en la materia, garantizarán que en lo electoral se tipifiquen los

SUP-REP-9/2014

delitos y determinen las faltas, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

En el artículo 470, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dispone que, dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la referida Base III del artículo 41 constitucional o contravengan las normas sobre propaganda política electoral.

En el artículo 417, párrafo segundo, del mismo ordenamiento legal, se dispone que los procedimientos especiales sancionadores relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa, sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada y que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

La correcta interpretación de las disposiciones indicadas, permite sostener que la competencia de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para conocer de infracciones por propaganda político electoral calumniosa se actualiza cuando ese tipo de propaganda esté relacionada o pueda tener un posible impacto en el **proceso electoral federal**, en tanto que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales rige para los procesos electivos de esa índole, amén de que también contiene disposiciones aplicables para el ámbito local y reglas comunes para elecciones concurrentes, en términos de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la misma ley.

Asimismo, esta autoridad tiene competencia para conocer de violaciones” por propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, cuando el medio por el que se difunden sea **radio o televisión**, con fundamento en la jurisprudencia 25/2010 de rubro PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.

En efecto, en dicha jurisprudencia se establece la competencia de la autoridad administrativa electoral federal, tratándose de violaciones en materia de propaganda política electoral, en cualquier momento, cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) *Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas físicas o morales; lo cual constituye una*

prohibición establecida en el artículo 41 Constitucional, Base III, Apartado A, párrafos noveno y décimo.

b) A las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión.

c) Tratándose de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas, violación prevista por el artículo 41 constitucional, Base III, Apartado C, párrafo primero.

d) Tratándose de difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipio, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, supuesto previsto en el artículo 41 Constitucional, Base III, Apartado C, segundo párrafo.”

En cambio, cuando la violación no guarde relación, no tenga posible impacto en el proceso electoral federal o se cometa a través de distintos medios a radio y televisión, se actualiza la competencia de las autoridades electorales estatales para conocer de ese tipo de infracciones. Esto encuentra sustento también en la interpretación de las normas indicadas, así como en la parte final de la referida jurisprudencia, en donde se establece:

*...en el supuesto de violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos, por el contenido de la propaganda difundida en cualquier medio, distintas a las anteriores, **la autoridad administrativa electoral local es competente** para conocer del procedimiento sancionador y, en su caso, imponer la sanción correspondiente.*

En el caso, de la lectura del escrito de queja así como de las constancias que integran el expediente, no se advierte referencia, dato o elemento que permitan considerar que las violaciones tienen incidencia en el proceso electoral federal en curso, ni tampoco se denunció su comisión a través de radio y televisión, de ahí que no se actualice la competencia de esta autoridad.

En efecto, se insiste que el denunciante es claro en cuanto a que la difusión de la propaganda que, a su juicio, es calumniosa, se realiza a través de redes sociales, volantes, folletos y en pintas en las bardas, sin que se haga mención o referencia a una posible afectación al proceso electoral federal.

SEGUNDO. REMISIÓN AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

En concepto de esta autoridad, los hechos denunciados, así como las pruebas y constancias de autos, conducen a sostener que la autoridad administrativa electoral de Querétaro es competente para conocer de la queja, en virtud del posible

SUP-REP-9/2014

impacto en el proceso electoral que se realiza actualmente en dicha entidad federativa, conforme con lo siguiente.

En el artículo 107, fracción III, de la Ley Electoral de Querétaro, se establece lo siguiente:

Artículo 107. Desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral se atenderán las disposiciones siguientes: (Ref. P. O. No. 36, 29-VI-14)

...

III. La propaganda electoral está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el período de campañas electorales por los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidatos, con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones, debiendo abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos o que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto determinará lo procedente para el retiro o suspensión de la propaganda que contravenga lo anterior. Los partidos deberán sujetar su propaganda electoral a las condiciones establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,- la Constitución Política del Estado de Querétaro, las Leyes Generales sobre la materia y esta Ley; (Ref. P. O. No. 36, 29-VI-14)

...

Énfasis añadido.

Como se observa, existe disposición expresa a nivel local respecto de la prohibición de emitir propaganda electoral calumniosa, siendo la autoridad de ese Estado la facultada para determinar lo procedente.

Luego, se toma en cuenta que, en el caso, existen indicios que llevan a considerar que la aspiración del quejoso es la de contender para el cargo de Presidente Municipal de la capital de Querétaro, tal y como quedó demostrado en el acta circunstanciada instrumentada el catorce de noviembre de dos mil catorce, al verificar el contenido de las páginas de internet identificadas con los links:

[http://enbuscadeantares.com/tag/queretaro-2015/;](http://enbuscadeantares.com/tag/queretaro-2015/)

[http://poderciudadano.com.mx/solo-marcos-aquilar-la-presidencia-municipal-de-queretaro/17399,](http://poderciudadano.com.mx/solo-marcos-aquilar-la-presidencia-municipal-de-queretaro/17399)

[http://www.libertaddepalabra.com/2014/09/con-la-excusa-de-informar-un-diputado-hace-campana-en-queretaro/,](http://www.libertaddepalabra.com/2014/09/con-la-excusa-de-informar-un-diputado-hace-campana-en-queretaro/)

circunstancia relevante en el caso a estudio, porque los hechos en cuestión incidirían, en su caso, en una elección de carácter local cuya organización corresponde a la autoridad administrativa electoral del Estado de Querétaro, y no así a los comicios de carácter federal confiados a este Instituto.

De igual forma, es de resaltar que el dieciséis de abril de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, dentro del procedimiento ordinario sancionador IEQ/POS/035/2013-P, sancionó a Marcos Aguilar Vega, Diputado Federal de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con amonestación pública, por la realización de actos anticipados de precampaña, derivado de la difusión de un mensaje en un noticiero de radio local que implicó su pretensión a ocupar la candidatura a la presidencia municipal de Querétaro, por parte del Partido Acción Nacional y la intención de obtener el voto de los “panistas” en el particular; por lo que es claro que la queja podría impactar en dicha elección.

Valoradas en su conjunto las circunstancias antes referidas, y al no advertirse que los hechos o conductas denunciadas tenga un posible impacto en el proceso electoral federal, ni se denuncie su comisión por radio o televisión, es claro que se actualiza la competencia de la autoridad administrativa electoral estatal.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-267/2007 (que diera lugar a la Jurisprudencia 14/2007 de dicho órgano jurisdiccional), en cuya parte conducente, se estableció:

I. En una de sus alegaciones, el Partido Acción Nacional aduce, en esencia, que denunció ante el Consejo Estatal Electoral de Tamaulipas que la Revista “Hora Cero” publicó una imagen denostativa y ofensiva en contra de su candidato a presidente municipal por Reynosa, Tamaulipas, Gerardo Peña Flores...

(...)

En las narradas circunstancias, dadas las omisiones en el procedimiento de investigación llevado a cabo, lo procedente es revocar la resolución de veinticuatro de septiembre de dos mil siete, dictada por la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas, en el recurso de apelación SU2-RAP-015/2007; y, en consecuencia, revocar también la diversa resolución de dos de septiembre del año que transcurre, emitida por el Consejo Estatal Electoral de Tamaulipas, que declaró inoperante e infundada la queja formulada por el presentada el dieciocho de julio del año en curso por el Partido Acción Nacional.

Lo anterior, para los siguientes efectos:

a) Que el Consejo Estatal Electoral de Tamaulipas, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de esta sentencia, ordene a la Revista “Hora Cero” por conducto de su propietario o director responsable, se abstenga de realizar en lo sucesivo, publicaciones que

SUP-REP-9/2014

ofendan, denigren, ataquen la honra o la dignidad de Gerardo Peña Flores, o cualquier otro candidato...

Como se advierte, ante un asunto de naturaleza semejante (denuncia por propaganda denostativa en contra de un candidato a alcalde, en un proceso electoral local), la autoridad jurisdiccional determinó que la autoridad administrativa electoral local es el conducto para que se ordene al medio impreso denunciado la suspensión de las publicaciones en contra del candidato.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con base en la regla general contenida en el artículo 17, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la remisión de inmediato a la autoridad competente para conocer del asunto, invocado este último precepto, en términos del artículo 441, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es **remitir** el presente expediente a la autoridad administrativa electoral del Estado de Querétaro para que, en el ámbito de sus atribuciones, resuelva lo que en derecho corresponda.

En efecto, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos mencionados con anterioridad, si al momento de la recepción de un escrito de queja o durante su sustanciación, se advierten hechos o actos que no sean competencia del Instituto Nacional Electoral, lo procedente es que se remitan de inmediato las constancias, sin trámite adicional alguno, a la autoridad que se estime competente para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se declara la incompetencia de esta autoridad para conocer del procedimiento especial sancionador citado al rubro, en términos del considerando PRIMERO.

SEGUNDO. Se ordena remitir el original de las constancias del expediente en que se actúa al Instituto Electoral del Estado de Querétaro (previa copia certificada que obren en los archivos de este Instituto), así como copia certificada de la presente determinación, por las razones expuestas en el considerando SEGUNDO.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes; por oficio a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la autoridad administrativa electoral del Estado de Querétaro, y por estrados a los demás interesados; con fundamento en los artículos 29, 30 y 31, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, por oficio infórmese de esta determinación a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos y para los efectos previstos en el artículo 60, párrafo 2, del citado Reglamento de Quejas y Denuncias.

Provee y firma el presente acuerdo,

**El Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso
Electoral de la Secretaría Ejecutiva del
Instituto Nacional Electoral
Mtro. Carlos Alberto Ferrer Silva**

[...]

La aludida determinación fue notificada al ahora recurrente el dieciséis de noviembre de dos mil catorce.

II. Segundo recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Disconforme con el acuerdo precisado en el apartado cinco (5) del resultando que antecede, el veinte de noviembre de dos mil catorce, Marcos Aguilar Vega, en su carácter de diputado federal, integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional en la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados de la Congreso de la Unión, presentó ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Querétaro, escrito por el cual promovió recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

III. Remisión de expediente. El veinticinco de noviembre de dos mil catorce, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral remitió, mediante oficio INE/UT/475/2014, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el expediente INE-RPES-009/2014, integrado con motivo del recurso de revisión

SUP-REP-9/2014

del procedimiento especial sancionador promovido por el diputado federal Marcos Aguilar Vega.

IV. Registro y turno a Ponencia. Mediante proveído de veinticinco de noviembre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REP-9/2014**, con motivo de la promoción del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador precisado en el resultado segundo (II) que antecede.

En su oportunidad, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por auto de dos de diciembre de dos mil catorce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de revisión que motivó la integración del expediente **SUP-REP-9/2014**, para su correspondiente substanciación.

VI. Incomparecencia de tercero interesado. De las constancias de autos se advierte que durante la tramitación del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, al rubro identificado, no compareció tercero interesado alguno.

VII. Admisión. Mediante acuerdo de diez de diciembre de dos mil catorce, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador promovido por Marcos Aguilar Vega, en su

carácter de diputado federal, integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, en la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, radicada en el expediente al rubro identificado.

VIII. Cierre de instrucción. Por acuerdo de dieciocho de diciembre de dos mil catorce, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el recurso de revisión quedó en estado de resolución, y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador promovido para controvertir un acuerdo emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por el que determinó la incompetencia del citado Instituto Nacional para conocer de

SUP-REP-9/2014

la denuncia que motivó la integración de un procedimiento especial sancionador.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior, que el artículo 109, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, procederá para controvertir el acuerdo de desechamiento de alguna denuncia por la que se haya integrado un procedimiento especial sancionador, que emita el Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, en el caso que se analiza, la materia de la controversia es un acuerdo del Instituto Nacional Electoral por medio del cual se determinó la incompetencia de esa autoridad nacional electoral para conocer de la denuncia presentada por el ahora recurrente.

Al respecto, esta Sala Superior considera que lo anterior no constituye un obstáculo para sustentar la competencia en los términos inicialmente anotados, así como la procedencia de la vía intentada, porque ese precepto legal establece que este órgano colegiado será competente para conocer mediante la presente vía impugnativa, sobre toda controversia vinculada con los acuerdos de desechamiento de la denuncia que, en su caso, emita el Instituto Nacional Electoral, los cuales deben ser entendidos como resoluciones inhibitorias, por medio de las cuales no se conozca del fondo de la denuncia o queja, es decir, todo acto por el que la aludida autoridad administrativa

electoral nacional determine que por algún impedimento legal no ha de emitir pronunciamiento respecto de los hechos motivo de denuncia.

En efecto, se considera que si este órgano jurisdiccional es expresamente competente para conocer sobre la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad cuando se determine el desechamiento de la denuncia, entonces es posible sustentar, con base en la interpretación sistemática y funcional de ese precepto legal con las disposiciones jurídicas que han quedado citadas al inicio de este considerando, que también será competente para resolver respecto a cualquier otra determinación relacionada con el ejercicio de esa atribución por parte del Instituto Nacional Electoral, ya que el efecto de la sentencia que siempre se dicte podrá ser confirmando, modificando o revocando la decisión de la autoridad electoral administrativa, lo cual necesariamente incidirá en determinar, si la declaración de no conocimiento de los hechos objeto de denuncia, como sería la declaratoria de incompetencia fue emitida, con estricto apego a Derecho, sobre lo cual, como ya se explicó, es expresa la competencia en favor de este órgano jurisdiccional.

Finalmente, esta lectura resulta acorde con lo dispuesto en el punto Cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2014, de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, relativo a las reglas aplicables a los procedimientos especiales

SUP-REP-9/2014

sancionadores competencia de la Sala Regional Especializada y sus impugnaciones, en el que se establece que la Sala Superior conocerá de los recursos de revisión promovidos para controvertir el desechamiento de la queja o denuncia de un procedimiento especial sancionador, así como de cualquier otra determinación, como ocurre en el presente caso, la relativa a la declaración de incompetencia del citado Instituto Nacional Electoral para conocer de la denuncia presentada por el ahora recurrente.

SEGUNDO. Reserva relativa a la oportunidad en la promoción del recurso de revisión. En proveído de diez de diciembre de dos mil catorce, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del recurso revisión al rubro identificado y toda vez que no existe una norma expresa en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para determinar el plazo para controvertir actos como el impugnado en el recurso de revisión al rubro indicado, determinó reservar el estudio respecto del cumplimiento del requisito de procedibilidad relativo a la oportunidad en la presentación del escrito de demanda, dado que se trata de una determinación que en opinión del Magistrado Ponente, no está en el ámbito de sus atribuciones, porque atañe a la procedibilidad del medio de impugnación, para que sea la Sala Superior la que actuando como órgano colegiado, resuelva lo que en Derecho corresponda.

Este órgano jurisdiccional especializado considera que para la tramitación, sustanciación y resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador previsto en el Libro Sexto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son aplicables las reglas siguientes:

1. Las reglas particulares del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, previstas en el Libro Sexto de la misma Ley, en el artículo 109, párrafo 1, se prevé que procede el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en contra:

- a) De las sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral;
- b) De las medidas cautelares que emita el Instituto a que se refiere el Apartado D, Base III, del artículo 41 de la Constitución, y
- c) Del acuerdo de desechamiento que emita el Instituto a una denuncia.

Asimismo, en el párrafo 3 de ese artículo se establece que el plazo para impugnar, en los supuestos previstos en los incisos a) y b), es de tres días y de cuarenta y ocho horas, respectivamente; sin embargo, no se prevé plazo alguno para impugnar, en el supuesto previsto en el citado inciso c).

2. En su caso, las reglas contenidas en el Título Tercero del Libro Segundo, de la propia Ley, relativas al recurso de apelación, y

SUP-REP-9/2014

3. Las reglas comunes aplicables a los medios de impugnación, previstas en el Título Segundo del Libro Primero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De modo que al no existir una previsión especial respecto del plazo en que se debe presentar el escrito para promover el recurso de revisión, tratándose de las resoluciones en las que se haya determinado la incompetencia del Instituto Nacional Electoral, para conocer de la denuncia que motivó la integración de un procedimiento especial sancionador, como en el presente caso, es aplicable la regla general de cuatro días, prevista en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este orden de ideas, el escrito para promover el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, al rubro indicado, fue presentado dentro del plazo establecido en el precepto antes mencionado, toda vez que el acuerdo impugnado fue emitido, por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, **el viernes catorce de noviembre de dos mil catorce**, y notificado al ahora recurrente a las doce horas treinta y cinco minutos del **domingo dieciséis de noviembre**, según se advierte de la copia certificada de la cédula de notificación personal, que obra a foja doscientas ocho a doscientas nueve del expediente al rubro indicado.

Por ende, el plazo legal, para impugnar, transcurrió del lunes diecisiete al jueves veinte de noviembre de dos mil catorce, conforme a lo previsto en el artículo 7, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal, en razón de que el acuerdo impugnado se emitió una vez iniciado el procedimiento electoral, 2014-2015 (dos mil catorce-dos mil quince), tanto federal como en el Estado de Querétaro, con el cual supuestamente está vinculado.

En consecuencia, como el escrito de demanda, que dio origen al medio de impugnación en que se actúa, fue presentado ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Querétaro a las diecinueve horas cuarenta y cinco minutos del **jueves veinte de noviembre de dos mil catorce**, órgano delegacional de la autoridad administrativa electoral nacional, que de conformidad con lo previsto en el artículo 459, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es un órgano auxiliar para la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores, resulta evidente su oportunidad.

TERCERO. Conceptos de agravio. En su escrito de demanda, el recurrente expresa los siguientes argumentos como conceptos de agravio:

[...]

AGRAVIOS

PRIMERO. Me causa agravio el Acuerdo dictado por el Titular de la Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por el que Declara la Incompetencia dictado dentro del expediente identificado como

SCG/PE/MAV/JL/QRO/34/INE/50/PEF/4/2014 en fecha catorce de noviembre de dos mil catorce en la parte que señala:

“CONSIDERANDO PRIMERO. INCOMPETENCIA. Esta Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, **es incompetente** para conocer y resolver sobre la queja plateada, atento a las siguientes consideraciones y fundamentos jurídicos.

La competencia es un presupuesto procesal fundamental para que se pueda constituir y desarrollar válidamente el proceso, y su estudio es preferente y de orden público que se debe hacer de oficio, a fin de dictar la resolución que corresponda. Sirve de apoyo a lo anterior, las razones esenciales contenidas en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹, cuyo rubro y texto son los siguientes:

COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA. SI EL JUEZ DE DISTRITO QUE CARECE DE ELLA RESUELVE UN JUICIO DE AMPARO, TAL SITUACIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES QUE NORMAN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO.

...

En el presente caso, los hechos denunciados y su posible incidencia no actualizan alguno de los supuestos de competencia previstos constitucional y legalmente a favor de esta autoridad nacional electoral. Para arribar a la anotada conclusión, en primer término es menester precisar que el quejoso considera ciertos hechos y conductas son calumniosos en su perjuicio, lo que también afecta, dice, al partido Acción Nacional (sic).

Para sustentar su aseveración, refiere como hechos centrales los siguientes:

- A) El once de octubre de dos mil catorce, por medio de diversos mensajes en las redes sociales de internet, principalmente en las denominadas Facebook y twitter, se publicó una hoja con membrete de la Procuraduría General de la República, en la que se muestra la supesta (sic) esctructura (sic) delincencial vinculada con Hector Beltran Leyva, en el cual aparece su nombre y el cargo de diputado federal integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.
- B) Ha sido difundida una fotografía de dos personas de sexo masculino, sin cabello (rapados), ambos “pelones”, con un letrero en el saco de cada uno de ellos, que decía:
“mochasparatodos.com”, con características similares a las del denunciado.
- C) Han sido difundidos y distribuidos, tanto en redes sociales como en diversos lugares de la ciudad de Querétaro documentos con las imágenes del quejoso

en formato de volantes simulando un billete de cien dólares americanos, con su fotografía en el centro del mismo, a los costados "mochate Aguilar", con la leyenda "mochasparatodos.com".

D) Dentro de la red social Facebook, fue creada la cuenta con perfil de nombre monitorinformtivomx.com, misma que constantemente y de forma reiterada, publica información falsa o de dudosa procedencia que se relaciona con el denunciado, esto es, que la misma ha publicado leyendas o "slogan" de "mochesparatodos.com".

E) ...

En este sentido, el denunciante señala que los hechos antes mencionados podrían constituir una violación en materia de propaganda político-electoral, en virtud de que se difunde propaganda que contiene expresiones que lo calumnian a él ya su partido político atribuibles a Serafín Sánchez Ramírez y Jorge López Portillo Tostado. Por ello, solicita que se tomen las medidas necesarias para reestablecer las condiciones de equidad y gobernabilidad democrática, ello con la finalidad de garantizar elecciones en condiciones de equidad, imparcialidad y sin denostaciones.

Como se observa, la denuncia bajo análisis gira en torno a un tema central y destacado: propaganda política electoral con contenido calumnioso, difundido o colocado a través de internet, propaganda fija e impresa, por lo que procede determinar la autoridad u órgano competente para conocer de esta posible infracción.

En el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, de la Constitución General, se dispone ...

En el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso o) de la Constitución General...

En el artículo 470, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales...

En el artículo 417, párrafo segundo, del mismo ordenamiento legal, se dispone que los procedimientos especiales sancionadores relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa, solo podrá iniciarse a instancia de parte afectada y que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Énfasis añadido

La correcta interpretación de las disposiciones indicadas, permite sostener que la competencia de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para conocer de infracciones por propaganda político electoral calumniosa se actualiza cuando ese tipo de propaganda esté relacionada o pueda tener un posible impacto en el **proceso electoral federal**, en tanto que la Ley General

de Instituciones y Procedimientos Electorales rige para los procesos electivos de esa índole, amén que también contiene disposiciones aplicables para el ámbito local y reglas comunes para las elecciones concurrentes, en términos de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la misma ley.

Asimismo, ...

En efecto, ...

...

En cambio, cuando la violación no guarde relación, no tenga posible impacto en el proceso electoral federal o se cometa a través de distintos medios a radio y televisión, se actualiza la competencia de las autoridades electorales estatales para conocer de ese tipo de infracciones. Esto encuentra sustento también en la interpretación de las normas indicadas, así como en la parte final de la referida jurisprudencia, en donde se establece:

...en el supuesto de violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos, por el contenido de la propaganda difundida en cualquier medio, distintas a las anteriores, **la autoridad administrativa electoral es competente** para conocer del procedimiento sancionador y, en su caso, imponer la sanción correspondiente.

En el caso, de la lectura del escrito de queja así como de las constancias que integran el expediente, no se advierte referencia, dato o elemento que permitan considerar que las violaciones tienen incidencia en el proceso electoral federal en curso, ni tampoco se denunció su comisión a través de radio y televisión, de ahí que no se actualice la competencia de esta autoridad.

En efecto, se insiste que el denunciante es claro en cuanto a que la difusión de la propaganda que, a su juicio, es calumniosa, se realiza a través de redes sociales, volantes, folletos y en pintas de bardas, sin que se haga mención o referencia a una posible afectación al proceso electoral federal.”

Como puede apreciarse en lo transcrito anteriormente, la interpretación y el sentido que le da el Titular de la Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, es muy limitada, restrictiva y en un estricto sentido literal, sin considerar la esencia de la legislación electoral federal y las facultades otorgadas al Instituto Nacional Electoral derivadas de la reciente reforma política electoral, pues lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en sus párrafos 1 y 4, en cuanto a la generalidad de la Ley y el mecanismo para la renovación de los poderes ejecutivo y legislativo que se deben realizar mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo;

asimismo, violenta lo dispuesto por los artículos 1 y 25, párrafo 15 incisos a), b) y o) de la Ley General de Partidos Políticos. Asimismo, es necesario señalar que esta determinación no se ajusta y en consecuencia contraviene el sentido de la sentencia emitida por la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída dentro del expediente formado con motivo del anterior recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado como SUP-REP-7/2014, en el cual se ordenó en el resolutivo: *“ÚNICO, Se **revoca** el acuerdo de veintisiete de octubre de dos mil catorce, dictado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el expediente del Procedimiento Especial Sancionador SCG/PE/MAV/JL/QRO/34/INE/50/PEF/4/2014, para los efectos precisados en la parte final del último considerando de la presente ejecutoria.”* Lo cual fue para que: ***“de inmediato, admita la denuncia presentada por Marcos Aguilar Vega, lleve a cabo las actuaciones conducentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de denuncia y en su oportunidad sea emitida la resolución que conforme a Derecho proceda.”***

(Énfasis añadido)

Como puede apreciarse de nueva cuenta la Secretaría Ejecutiva, ahora por conducto del Titular de la Unidad de lo Contencioso Electoral busca o se arroja de elementos y valoraciones subjetivas y hasta mentiras, para no entrar al estudio de los hechos materia de la denuncia, incluso, **en total desacato** a la sentencia aprobada por la Sala Superior en el expediente referido.

Considerando los hechos y circunstancias en que se han conducido diversos servidores públicos del Gobierno del Estado de Querétaro, al denostar, calumniar y difamar a los miembros del Partido Acción Nacional, lo realizan con la intención de generar descrédito y perjudicar al Partido al que pertenezco y a quienes militamos en él, por ello es que afirmo que la interpretación es restrictiva y se violentan, además, los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral pues en curso se encuentra el desarrollo del proceso electoral federal y la autoridad electoral nacional debe procurar y velar por el cumplimiento e principios que rigen la materia electoral a saber: constitucionalidad, legalidad, equidad y el de imparcialidad.

Si bien es cierto, dicho órgano afirma que no es posible obtener de manera indiciaría la manera en que estos hechos o actos calumniosos guardan alguna relación con el proceso electoral federal en curso, lo cierto es que estas conductas generan entre los ciudadanos una mala imagen de quienes formamos parte

SUP-REP-9/2014

del Partido Acción Nacional dentro del proceso electoral federal, con la intención de mermar las preferencias de cara a las próximas elecciones.

Estos hechos realizados por diversos servidores públicos del Gobierno del Estado de Querétaro pueden generar una percepción de desconfianza y negativa, para los futuros candidatos del Partido Acción Nacional en el estado de Querétaro.

La autoridad electoral no toma en consideración que tales conductas afectan la honra y la reputación de las personas, pues las mismas están sustentadas en mentiras y hechos inventados, con la única finalidad de generar desconfianza hacia mi persona y de quienes militamos en el Partido Acción Nacional.

Lo denunciado cobra relevancia al encuadrarse como **propaganda negativa**, y este tipo de propaganda está prohibida por la legislación electoral pues la misma está señalada como una obligación para éstos al establecer que los partidos políticos se abstendrán de la realización de estas acciones, el término partido político debe ser entendido incluyendo a sus militantes, representantes populares e integrantes de los gobiernos emanados de éstos, ya que al provenir de conductas negativas con la finalidad de denostar, desprestigiar, demeritar y menospreciar la imagen de mi persona y la del Partido en el que milito, y por el cual fui postulado para desempeñar la función de Diputado Federal por el Principio de Mayoría Relativa, estos actos violentan lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 1 incisos a), b) y o) de la Ley General de Partidos Políticos; disposición que no es novedosa, pues la misma anteriormente estaba contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales abrogado, para una mejor ilustración se transcribe a continuación:

“p) Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas;”

En este precepto no se circunscribía a las campañas o contiendas propiamente dichas, sino en todo tiempo, razón por la cual se hace necesaria la intervención y pronunciamiento del máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, **para efecto de determinar los alcances, así como los límites a la propaganda cuando esta tiene por objeto dañar la honra y reputación de los militantes, ciudadanos y de los propios**

partidos políticos, en un sentido más garantista, sobre todo privilegiando el principio pro persona,

Pues considero que la autoridad debió ejercer su facultad de investigación y emplazar a los denunciados a efecto de proceder en consecuencia, pues como reitero, las conductas desplegadas se dan en el marco de la etapa de preparación de la elección dentro del proceso electoral federal 2014-2015, conforme a lo dispuesto por el artículo 225, párrafo 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, las propaganda negativa en contra de mi persona y de otros miembros del Partido Acción Nacional, no solo afectan mi imagen, reputación, honra y buena fama, sino que con la distribución de volantes en diversos lugares y la creación de sitios apócrifos en internet, también se afecta al propio Partido Acción Nacional, pues tales conductas han sido recurrentes y se han incrementado dentro del proceso electoral en curso.

El acuerdo combatido me genera agravio, pues además de lo señalado, al dar una interpretación restringida de la normatividad electoral, se vulnera en mi perjuicio el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que *“impone a todas las autoridades el deber de aplicar el principio pro persona como un criterio de interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, el cual busca maximizar su vigencia y respeto, para optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio.”* Pues al realizar tal interpretación lo será con la finalidad de que el gobernado acceda adecuadamente a la tutela judicial; contrario a ello, la responsable se limitó a una inferencia subjetiva de una norma, que le permitiera desechar por un mero formulismo y una interpretación en sentido literal del precepto legal invocado. Lo antes señalado fue dictado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la Tesis CCCXXVII/2014, identificada con el rubro: PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

Además de lo anterior, la autoridad señalada como responsable, no puede afirmar que la misma no afecta la contienda electoral, pues es elemental que los representantes populares que integran los gobiernos en nuestro país, se encarnan necesariamente de personas que han sido postuladas por los partidos políticos para ocupar tales cargos, esto desde luego sin considerar la reciente reforma en materia política que

reconoció el derecho de los ciudadanos a postularse sin la necesidad de pertenecer a un partido político.

Por lo antes señalado es que la autoridad electoral **viola en mi perjuicio los principios constitucionales de legalidad, certeza y objetividad**, además de lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16, 35, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafos 1 y 4; 4, párrafo 1; 7, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1; 2, párrafos 2 y 3; 3, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema, de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 2, 4, párrafo 1, inciso a); 25, párrafo 1, incisos a), b) y o) de la Ley General de Partidos Políticos.

SEGUNDO. Me causa agravio el acuerdo dictado por la responsable en virtud de que la misma sustenta su determinación en HECHOS FALSOS, en la parte donde afirma:

“SEGUNDO. REMISIÓN AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

En concepto de esta autoridad, los hechos denunciados, así como las pruebas y constancias de autos, conducen a sostener que la autoridad administrativa electoral de Querétaro es competente para conocer de la queja, en virtud del posible impacto en el proceso electoral que se realiza en dicha entidad federativa, conforme con lo siguiente:

En el artículo 107, fracción III de la Ley Electoral de Querétaro (sic), se establece lo siguiente:

(Se transcribe)

Como se observa, existe disposición expresa a nivel local respecto de la prohibición de emitir propaganda electoral calumniosa, siendo la autoridad de ese Estado para determinar lo procedente.

Luego se toma en cuenta que, en el caso, existen indicios que llevan a considerar que la aspiración del quejoso es la de contender para el cargo de Presidente Municipal de la capital de Querétaro, tal como quedó demostrado en el acta circunstanciada instrumentada el catorce de noviembre de dos mil catorce, al verificar el contenido de las páginas de internet identificadas con los links ... circunstancia relevante en el caso a estudio, porque los hechos en cuestión incidirían, en su caso, en una elección de carácter local cuya organización corresponde a la autoridad administrativa electoral del Estado de Querétaro, y no así a los comicios de carácter federal confiados a este Instituto.

De igual forma, es de resaltar que el dieciséis de abril de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, dentro del procedimiento ordinario sancionador IEQ/POS/035/2013-P, sancionó a Marcos Aguilar Vega, Diputado Federal de la LXII

Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con amonestación pública, por la realización de actos anticipados de precampaña, derivado de la difusión de un mensaje en un noticiero de radio local que implicó su pretensión a ocupar la candidatura a la presidencia municipal de Querétaro, por parte del Partido Acción Nacional y la intención de obtener el voto de los "panistas" en el particular; por lo que es claro que la queja podría impactar en dicha elección."

Primeramente debo señalar que, es cierto que la autoridad electoral en fecha dieciséis de abril del año en curso **ME IMPUSO UNA ILEGAL SANCIÓN** consistente en amonestación pública, lo que no señala la responsable es que, esa determinación recaída dentro del expediente referido, **FUE REVOCADA y SE ME ABSOLVIÓ** por la otrora Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro en fecha seis de octubre de 2014 dentro del **Toca Electoral 15/2014** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el suscrito, por tanto no puede abstenerse de conocer y de iniciar el procedimiento sancionador en contra de los denunciados pues, en la entidad de Querétaro de manera concurrente y a la par, se desarrollan procesos electorales federal y estatal, y esta autoridad tiene la obligación de velar porque las disposiciones constitucionales y legales sean respetadas.

Asimismo, bajo protesta de decir verdad, manifiesto que no he sido emplazado, ni cuento con procedimiento en trámite ante los órganos electorales, como tampoco cuento con sanción alguna, derivada de algún procedimiento electoral.

Aunado a lo anterior, no puede afirmar que la competencia sea exclusiva de la autoridad electoral estatal pues debe considera en un primer momento que a la fecha soy Diputado Federal y el Partido Acción Nacional **en un partido político nacional, y aun cuando la propaganda, si bien no hace referencia a un proceso electoral en particular, si denosta a mi partido y a varios de sus militantes incluyendo al suscrito, incluso diputados y miembros del partido de otras entidades federativas;** ante ello, la autoridad señalada como responsable, no puede afirmar que sólo se refiera, o incida, en el proceso electoral local en el estado de Querétaro y mucho menos determinar en base a apreciaciones subjetivas que la competente sea el Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Razones por las cuales considero, que no puede evadir su obligación de incoar el procedimiento sancionador y emplazar a los denunciados por tratarse de servidores públicos del Gobierno Estatal que tienen por objeto denostar tanto a militantes como representantes populares emanados del

Partido Acción Nacional y en consecuencia al propio Partido Acción Nacional.

Asimismo, la autoridad electoral federal no puede, ni debe sustentar su determinación en hechos parcialmente ciertos, sin solicitar, requerir o investigar el desenlace de la cadena impugnativa que como gobernado hice uso de ellos para combatir la determinación por la que se me había sancionado.

Asimismo, esta Autoridad Jurisdiccional ha determinado el alcance y valoración de los medios de prueba que corresponde a las notas periodísticas, las cuales solo pueden ser consideradas como indiciarias y no puede darse valor probatorio pleno para justificar la incompetencia de la autoridad electoral federal.

Pareciera que la Autoridad Electoral Nacional y en lo particular su Secretario Ejecutivo y el Titular de la Unidad de lo Contencioso Electoral adscrito a éste, lejos de atender las denuncias, garantizando el cumplimiento de los principios constitucionales y legales rectores de la función electoral, así como el garantizar que las elecciones sean periódicas, se desarrollen de manera pacífica y dentro de los cauces legales, pretende o prefiere buscar y encontrar los elementos para evadir su responsabilidad y obligar a la observancia y cumplimiento de la ley, aun en perjuicio de los intereses y reputación de los gobernados desechando las mismas, como ya ocurrió anteriormente, y en esta ocasión, declara la incompetencia del Instituto Nacional Electoral para no cumplir con sus obligaciones y evitar realizar su trabajo.

PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLENTADOS

Por lo antes señalado es que la autoridad electoral **viola en mi perjuicio los principios constitucionales de legalidad, certeza y objetividad,** además de lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16, 35, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafos 1 y 4; 4, párrafo 1; 7, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1; 2, párrafos 2 y 3; 3, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 2, 4, párrafo 1, inciso a); 25, párrafo 1, incisos a), b) y o) de la Ley General de Partidos Políticos.

[...]

CUARTO. Estudio del fondo de la *litis*. El Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral determinó que los

hechos objeto de denuncia no se ubican en alguno de los supuestos de competencia constitucional y legal de esa autoridad nacional electoral, debido a que no inciden directa o indirectamente, mediata o inmediatamente con el procedimiento electoral federal, por lo tanto, se declaró incompetente para conocer de la misma y, consideró que el Instituto Electoral del Estado Querétaro es la autoridad competente para ello, en consecuencia, ordenó remitir las constancias respectivas a la mencionada autoridad administrativa electora local.

En ese contexto, la litis en el presente recurso de revisión se circunscribe a determinar si es o no conforme a Derecho, la resolución del Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por la que se declaró incompetente para conocer de la denuncia, de acuerdo a los conceptos de agravio expresados por el recurrente.

En primer lugar, aduce que la autoridad responsable sustentó la determinación de incompetencia en valoraciones subjetivas, que vulneran los principios constitucionales en materia electoral de legalidad, certeza, objetividad y equidad en la contienda electoral

Que llevó a cabo una interpretación restrictiva, debido a que no tomó en cuenta que actualmente se lleva a cabo el procedimiento electoral federal dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015).

SUP-REP-9/2014

Que los hechos que motivaron la denuncia, fueron cometidos por funcionarios públicos del gobierno del Estado de Querétaro y manifiesta que al denostar, calumniar y difamar al recurrente y otros miembros del partido político del cual es militante, genera una imagen negativa y de desconfianza en los futuros candidatos del Partido Acción Nacional en el Estado de Querétaro.

En su concepto, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral si es competente, porque la propaganda se difundió en la etapa de preparación del procedimiento electoral federal, asimismo, manifestó que debió ejercer su facultad de investigación y emplazar a los sujetos denunciados, porque los hechos motivo de denuncia son contrarios a lo previsto en el artículo 25, párrafo 1, incisos a), b) y, o), de la Ley General de Partidos Políticos, disposición que no se aplica únicamente en la etapa de campañas electorales.

Esta Sala Superior considera que son **infundados** los conceptos de agravio, los cuales se analizan conjuntamente por su vinculación, sin que esto perjudique al recurrente, de conformidad con el criterio reiteradamente sustentado por este órgano colegiado, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **4/2000**, consultable a foja ciento veinticinco de la *“Compilación 1977-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1 (uno) intitulado *“Jurisprudencia”*, publicada por este Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Esencialmente, la autoridad responsable sustentó su determinación de incompetencia en los razonamientos siguientes:

- El estudio de la competencia, constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio, de conformidad con lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Corresponde a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en su carácter de autoridad, garantizar los principios de legalidad y seguridad jurídica a favor de los gobernados, de conformidad con lo previsto en el precepto constitucional antes citado, así como de la tesis de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro es del tenor siguiente: **COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA. SI EL JUEZ DE DISTRITO QUE**

CARECE DE ELLA RESUELVE UN JUICIO DE AMPARO, TAL SITUACIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES QUE NORMAN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO.

- Los hechos motivo de denuncia y su posible incidencia no actualizaron alguna de las hipótesis de competencia de esa autoridad nacional electoral, previstos en la Constitución federal y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para conocer de la queja presentada por el ahora recurrente.
- El tema central de la denuncia es propaganda político-electoral difundida por internet, volantes, folletos y pintas en bardas, que las conductas fueron realizadas por funcionarios de la Secretaría de Comunicación Social de la Secretaría de Gobierno del Estado de Querétaro.
- La fundamentación y motivación de la determinación de incompetencia para conocer y resolver de la denuncia, fueron los artículos 41, párrafo segundo, base III, apartado C, artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso o), de la Constitución General, en los que se establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos, se deberán abstener de usar expresiones que calumnien a las personas. En las Constituciones y leyes de los

Estados, se debe garantizar que se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos se deba imponer.

- En el artículo 470, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dispone que, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que vulneren lo dispuesto en la mencionada base III del artículo 41 constitucional o contravengan las normas sobre propaganda política electoral.
- En el artículo 417, párrafo segundo, de la citada Ley General, se establece que los procedimientos especiales sancionadores relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa, sólo se podrán iniciar a instancia de parte afectada y que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un procedimiento electoral.
- De la interpretación de las disposiciones constitucionales citadas, se concluye que la competencia de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica

de lo Contencioso Electoral, para conocer de infracciones por propaganda político electoral calumniosa se actualiza cuando esté relacionada o pueda tener un posible impacto en el proceso electoral federal.

- Asimismo, tiene competencia para conocer de posibles transgresiones por propaganda política o electoral que se considere calumniosa, tanto en procedimientos electorales federales o locales y fuera de ellos, cuando el medio por el que se difunda sea radio o televisión, de acuerdo al criterio jurisprudencial de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, reiteradamente sustentado por este órgano colegiado, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia **25/2010** de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.**
- En cambio, cuando la vulneración no tenga vinculación o posible impacto en un procedimiento electoral federal o se cometa por medios distintos a radio y televisión, corresponde conocer y resolver de ese tipo de infracciones a las autoridades electorales locales estatales.

- De la lectura del escrito de queja, así como de las constancias que integran el expediente del procedimiento especial sancionador, no se advierte algún dato para considerar que las posibles infracciones tienen incidencia en el procedimiento electoral federal en curso, o que se hayan cometido por medio de radio y televisión, de ahí que no se actualice la competencia de la autoridad nacional autoridad.

Lo infundado de los conceptos de agravio, radica en que la autoridad responsable, al advertir que los hechos motivo de denuncia, así como de las pruebas aportadas por el denunciante y demás constancias que obran en autos del expediente del procedimiento especial sancionador, determinó que era incompetente y ordenó remitir la autoridad que consideró competente para conocer de la denuncia en cuestión, es decir al Instituto Electoral del Estado de Querétaro, las constancias originales del expediente identificado con la clave *SCG/PE/MAV/JL/QRO/34/INE/50/PEF/4/2014*.

La autoridad responsable llevó a cabo el análisis de la normativa electoral estatal aplicable y razonó que en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en el artículo 107, fracción III, expresamente se prohíbe emitir propaganda electoral calumniosa; en consecuencia, las posibles conductas que se considere constituyen infracciones a esa prohibición deben ser del conocimiento de la autoridad administrativa electoral de esa entidad federativa.

SUP-REP-9/2014

En ese contexto, se considera correcta la determinación emitida por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral responsable, a fin de que el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, determine lo que en Derecho corresponda, porque la autoridad local mencionada tiene atribuciones para conocer denuncias por infracciones relacionadas con la presunta difusión de propaganda calumniosa por internet (redes sociales), volantes y pintas en bardas, que posiblemente afectan la imagen del recurrente y del Partido Acción Nacional, que esas conductas son atribuidas a funcionarios públicos del gobierno de la mencionada entidad federativa.

En efecto, del estudio del escrito de denuncia se advierte lo siguiente:

Que los hechos que motivaron su presentación, en concepto del diputado federal denunciante podrían constituir una violación en materia de propaganda político-electoral, debido a que contiene expresiones que supuestamente lo calumnian a él y al partido político nacional del que es militante, que esas conductas fueron llevadas a cabo por Serafín Sánchez Ramírez y José Luis Portillo Tostado, por lo que solicitó a la autoridad nacional electoral, adoptar las medidas necesarias para restablecer las condiciones de equidad y gobernabilidad democrática, a fin de garantizar elecciones en condiciones de equidad, imparcialidad y sin denostaciones.

Acorde a lo expuesto, es evidente que no se hizo señalamiento alguno, relativo a la vinculación con algún procedimiento electoral, ni la participación como sujeto activo de algún funcionario federal, sino que se denunció a funcionarios locales por difundir propaganda, que en concepto del denunciante, es considerada como denostativa.

Conforme a lo anterior, esta Sala Superior considera que contrariamente a lo manifestado por el recurrente, la autoridad responsable no vulneró los principios en materia electoral, debido a que, como se razonó anteriormente, analizó los hechos objeto de denuncia *prima facie* de conformidad con la legislación federal y al concluir que no se actualizaba su competencia, ordenó remitir lo actuado al Instituto Electoral de Querétaro, para que en el ámbito de sus atribuciones, resolviera lo que en Derecho correspondiera, es decir, sin emitir pronunciamiento alguno respecto de la legalidad o no de los hechos objeto de denuncia.

De conformidad con lo expuesto, esta Sala Superior considera que la determinación de incompetencia emitida por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, es acorde con el principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos del cual la autoridad sólo puede actuar si está facultada para ello, emitiendo inclusive actos de molestia para los gobernados.

SUP-REP-9/2014

El hecho de que la autoridad responsable concluyera que debía remitir lo actuado al órgano administrativo electoral local que estimó competente, por sí solo, no implica la violación a los principios rectores en materia electoral que aduce el recurrente, por el contrario, la decisión en este sentido, es acorde a lo previsto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal, el cual establece que ninguna persona puede ser molestado salvo que exista una orden por escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Cabe precisar que los actos realizados por la autoridad responsable, consistentes en llevar a cabo las actuaciones necesarias para el esclarecimiento de los posibles hechos constitutivos de infracción, a fin de determinar su incompetencia en el caso y, posteriormente remitir las constancias atinentes al órgano electoral local que consideró competente, es acorde a la sentencia emitida por este Tribunal electoral federal, en sesión pública de trece de noviembre al resolver el recurso de revisión identificado con la calve de expediente SUP-REP-7/2014.

Lo anterior es así, porque este órgano colegiado revocó el acuerdo impugnado en el citado recurso de revisión, para que, de no advertir alguna otra causal de improcedencia, admitiera de inmediato la denuncia, llevará a cabo las actuaciones conducentes para el esclarecimiento de los hechos

motivo de denuncia y en su oportunidad emitiera la resolución que en Derecho correspondiera.

La autoridad electoral nacional responsable, en cumplimiento de lo anterior, consideró pertinente hacer una búsqueda en internet a efecto de determinar si el diputado federal Marcos Aguilar Vega, pretendía contender a un cargo de elección popular en el estado de Querétaro.

Con motivo de esa diligencia, elaboró un acta circunstanciada en la que se hizo constar que en efecto, el diputado federal, en diversas ocasiones ha manifestado su intención de participar como aspirante a candidato a presidente municipal en el Ayuntamiento de Querétaro, Querétaro, en el procedimiento electoral local que actualmente se lleva a cabo en la citada entidad federativa.

En el particular, aun cuando en la denuncia primigenia no se haya mencionado la eventual violación de la normativa constitucional o legal del Estado de Querétaro, esta situación no representa para la autoridad nacional electoral un impedimento para concluir que es el órgano competente para conocer de esa denuncia, con el objeto de que emita la determinación que conforme a Derecho corresponda.

Admitir lo contrario, implicaría que la autoridad responsable actúe al margen de la ley, en detrimento de la distribución de competencias entre las autoridades federales y estatales, así como de los principios de certeza y seguridad jurídica de las partes involucradas.

SUP-REP-9/2014

Máxime que del análisis efectuado por la responsable en el caso que se resuelve, consideró que la Ley Electoral del Estado de Querétaro regula expresamente la competencia del Instituto Electoral de esa entidad federativa para conocer de posibles infracciones en materia de propaganda político-electoral que se considere calumniosa, además de que el denunciante tiene la pretensión de ser aspirante a candidato a presidente municipal postulado por el Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se debe confirmar el acuerdo de catorce de noviembre de dos mil catorce, emitido por el Titular de la Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por el que determinó la incompetencia del mencionado Instituto Nacional para conocer de la denuncia que motivó la integración del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SCG/PE/MAV/JL/QRO/34/INE/50/PEF/4/2014.

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo de catorce de noviembre de dos mil catorce, emitido por el Titular de la Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SCG/PE/MAV/JL/QRO/34/INE/50/PEF/4/2014.

Notifíquese por correo certificado al recurrente en el domicilio que señaló en su escrito inicial; por **correo electrónico** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de

la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, así como a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1, 2, 3 y 5, 48 y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno del este órgano jurisdiccional especializado, y con lo previsto en el punto Cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificado con el número 4/2014, de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, relativo a las reglas aplicables a los procedimientos especiales sancionadores competencia de la mencionada Sala Regional Especializada.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Subsecretario General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA